



1 Santiago, veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta y
2 uno.

3 VISTOS:

4 La H. Junta de Gobierno ha remitido a este Tribunal
5 el proyecto de ley que deroga el artículo 18 de la ley N°16.437,
6 de 23 de febrero de 1966, a fin de que ejerza el control de
7 constitucionalidad que ordena el artículo 82 N°1 de la Consti-
8 tución Política de la República.

9 El artículo 18 de la señalada ley N°16.437 que se
10 deroga establece: "Los exhortos que se envíen al Departamento
11 Presidente Aguirre Cerda, deberán ser cumplidos por el Segundo
12 Juzgado de Letras en lo Civil si fueren asuntos civiles, y por
13 el Tercer Juzgado de Letras en lo Criminal si se tratare de
14 asuntos criminales." La norma que se deroga constituye una ex-
15 cepción a la regla general contenida en el artículo 175 del
16 Código Orgánico de Tribunales que dispone: "En los departamentos
17 en donde hubiere más de un juez de letras, se dividirá el ejer-
18 cicio de la jurisdicción, estableciéndose un turno entre todos
19 los jueces, salvo que la ley hubiere cometido a uno de ellos
20 el conocimiento de determinadas especies de causas. El turno
21 se ejercerá por semanas. Comenzará a desempeñarlo el juez más
22 antiguo, y seguirán desempeñándolo todos los demás por el orden
23 de su antigüedad. En materia criminal este turno comenzará a
24 las 24 horas del día sábado de cada semana. Cada juez de letras
25 deberá conocer de todos los asuntos judiciales que se promuevan
26 durante su turno, y seguirá conociendo de ellos hasta su con-
27 clusión."

28 En consecuencia, el proyecto tiene por objeto res-
29 tablecer la plena aplicación de la norma general del artículo
30 175 del Código Orgánico de Tribunales transcrito precedente-

1 mente.

2 Consta de los antecedentes que la Corte
3 Suprema, por acuerdo de 29 de mayo de 1981, informó favorable-
4 mente el anteproyecto de ley en estudio.

5 CONSIDERANDO:

6 1°.- Que la H. Junta de Gobierno ha enviado
7 a este Tribunal el proyecto de ley que deroga el artículo 18 de
8 la ley N° 16.437, de 23 de febrero de 1966, a fin de que ejerza
9 el control de constitucionalidad que ordena el artículo 82 N°1
10 de la Constitución Política.

11 2°.- Que la norma constitucional señalada
12 en el considerando precedente dispone que es atribución de es-
13 te Tribunal "Ejercer el control de la constitucionalidad de las
14 leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de
15 las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución."

16 En el caso concreto sometido a la considera-
17 ción de este Tribunal se ha solicitado pronunciamiento estimán-
18 dose que el proyecto de ley de que se trata derogaría una nor-
19 ma propia de la ley orgánica constitucional relativa a la orga-
20 nización y atribuciones de los tribunales prevista en el artícu-
21 lo 74 de nuestra Carta Fundamental.

22 3°.- Que para que el Tribunal pueda ejer-
23 cer la atribución que le confiere el artículo 82 N°1 de la Cons-
24 titución Política respecto del proyecto de ley en estudio, es
25 necesario resolver, previamente, si la materia a que se refiere
26 dicho proyecto se encuentra dentro del ámbito que el constitu-
27 yente ha reservado a la ley orgánica constitucional señalada,
28 ya que de acuerdo a la norma antes transcrita, sólo si se cum-
29 ple tal requisito el Tribunal tiene atribuciones para contro-
30

lar, obligatoriamente, su constitucionalidad.

4°.- Que el artículo 74 de la Constitución establece que será materia de una ley orgánica constitucional "la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República". A continuación el precepto agrega que la misma ley, esto es, la orgánica constitucional, "señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados."

Por su parte, la disposición quinta transitoria de la Constitución dispone que "Se entenderá que las leyes actualmente en vigor sobre materias que conforme a esta Constitución deben ser objeto de leyes orgánicas constitucionales o aprobadas con quórum calificado, cumplen estos requisitos y seguirán aplicándose en lo que no sean contrarias a la Constitución, mientras no se dicten los correspondientes cuerpos legales".

Corolario de estas normas es que mientras no se dicte la ley orgánica respectiva, las leyes actualmente en vigor en cuanto versan sobre las materias indicadas en el artículo 74 de la Constitución cumplen con los requisitos propios de dicha ley y continuarán aplicándose como tales en lo que no sean contrarias a la Constitución; es decir, el constituyente les ha dado provisionalmente el rango de leyes orgánicas constitucionales. Consecuencia de lo anterior es que la misma naturaleza y rango deben tener las leyes que las modifican, complementan o derogan.

5°.- Que como se deriva de la lectura del artículo

1
2 74 en estudio, la Constitución señaló dos órdenes de materias
3 que debe contener esta ley orgánica constitucional. Una, la
4 establece en forma genérica al ordenar que determinará "la
5 organización y atribuciones de los tribunales que fueren nece-
6 sarios para la pronta y cumplida administración de justicia en
7 todo el territorio de la República", y la otra, en forma espe-
8 cífica, al disponer que deberá indicar "las calidades que res-
9 pectivamente deban tener los jueces y el número de años que de-
10 ban haber ejercido la profesión de abogado las personas que
11 fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados".

12 6°.- Que, por su parte, el artículo 60 de la Cons-
13 titución en sus números 3) y 17) ha reservado a la competencia
14 de la ley común, materias que inciden o se relacionan en forma
15 directa con el contenido genérico de la ley orgánica en estu-
16 dio, esto es, las normas que regulan la "organización y atribu-
17 ciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta
18 y cumplida administración de justicia en todo el territorio de
19 la República".

20 En efecto, el artículo 60 N° 3) dispone que son ma-
21 terias sólo de ley común las que son objeto de codificación,
22 sea civil, comercial, procesal, penal u otra, y el mismo pre-
23 cepto en su N°17) reserva también a la competencia de la ley
24 ordinaria señalar la ciudad en la cual debe funcionar la Corte Suprema.

25 Por lo demás, el propio artículo 74 de la Constitu-
26 ción se ha encargado de prevenir que, en la intención del cons-
27 tituyente, la expresión "organización y atribuciones de los
28 tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida ad-
29 ministración de justicia en todo el territorio de la República"
30 tiene un alcance limitado, ya que no obstante ella,

acto seguido dispone que esta misma ley deberá contener las normas destinadas a señalar "las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministro de Corte o jueces letrados". Si la intención del constituyente no fuere la señalada, toda esta segunda parte del inciso primero del artículo 74 carecería de sentido, pues ella, indudablemente, habría quedado comprendida dentro de la expresión "organización y atribuciones de los tribunales".

7°.- Que no habiendo definido nuestro sistema jurídico el concepto de "ley orgánica constitucional", corresponde determinar dentro del contexto de las normas constitucionales en análisis cuál es el alcance que el constituyente atribuye a la expresión "organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República", es decir, cuál debe ser el contenido específico de esta ley orgánica constitucional, de acuerdo al artículo 74 de la Constitución, en relación con lo prescrito en su artículo 60 números 3) y 17).

8°.- Que para determinar el contenido específico que deben tener las materias reservadas a las leyes orgánicas constitucionales, es necesario recurrir al espíritu del constituyente al incorporarlas a nuestro sistema jurídico, reflejado en su objetivo, en los preceptos que las consagran y en sus características esenciales.

Su objetivo es desarrollar en un texto armónico y sistemático los preceptos constitucionales en aquellas materias que el constituyente ha reservado a dichas leyes. Según su filosofía matriz puede decirse que esta nueva categoría de leyes es-



1 tán llamadas a ocupar un lugar intermedio entre la Constitución
2 y la ley común.

3
4 Demuestra su trascendental importancia dentro de nuestra normativa jurídica, la circunstancia que el
5
6 artículo 82 N°1 de la Constitución las somete a un control preventivo y obligatorio de constitucionalidad y el artículo 63
7 del mismo cuerpo de leyes, exige un elevado quórum en ambas
8 ramas del Congreso para su aprobación, modificación o derogación.
9
10

11 Se caracterizan por versar sobre determinadas materias que la Constitución ha señalado taxativamente; necesitarán para su aprobación, modificación o derogación de los
12 tres quintos de los diputados y senadores en ejercicio; las
13 materias reservadas a ellas no pueden ser objeto de delegación
14 de facultades legislativas y, como anteriormente se expresó,
15 deben ser sometidas antes de su promulgación al Tribunal Constitucional para su control de constitucionalidad. La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones
16 de los tribunales, además, sólo puede ser modificada oyendo
17 previamente a la Corte Suprema.
18
19
20
21

22 9°.- Que el espíritu del constituyente al
23 incorporar a nuestro ordenamiento jurídico las leyes orgánicas
24 constitucionales, precisado en el considerando anterior, es
25 suficientemente ilustrativo para interpretar, en forma armónica,
26 el artículo 74 de la Constitución, en cuanto al contenido
27 que debe tener la ley orgánica constitucional a que dicho precepto se refiere, con lo preceptuado en los números 3) y 17)
28 del artículo 60 de la misma Carta, que reservan a la competencia de la ley común materias de menor trascendencia que inciden
29
30

o se relacionan en forma directa con la "organización y atribuciones de los tribunales".

Sin duda, el contenido de esta ley orgánica constitucional debe limitarse a aquellas normas que regulan la estructura básica del Poder Judicial en cuanto ella no está reglada por la propia Carta Fundamental, contenido en el cual quedan comprendidas, naturalmente, las materias específicas que se señalan en la segunda parte del inciso primero del artículo 74 de la Constitución.

10.- Que, en consecuencia, el artículo 18 de la ley N°16.437, que se deroga por el proyecto remitido por la H. Junta de Gobierno, no es de aquellos preceptos que deben ser objeto de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 74 de la Constitución, ya que no se trata de una disposición que regule la estructura básica del Poder Judicial, sino de una norma de excepción a las reglas generales contenidas en el Código Orgánico de Tribunales, que persiguen sólo el propósito económico de efectuar una distribución equitativa del trabajo entre tribunales de igual jerarquía que ejercen jurisdicción en un mismo territorio.

11.- Que no incidiendo el artículo único del proyecto remitido en una materia que deba ser objeto de una ley orgánica constitucional, no corresponde someterlo al control de constitucionalidad ordenado por el artículo 82 N°1 de la Constitución Política y, por ende, este Tribunal carece de atribuciones para pronunciarse, por esta vía, sobre su constitucionalidad.

Y VISTO, además, lo prescrito en el artículo 82 N°1 de la Constitución Política y los artículos 34 a 37 de la

1 ley N°17.997, de 19 de mayo de 1981,

2 SE DECLARA:

3
4 Que el Tribunal carece de atribuciones para ejer-
5 cer el control de constitucionalidad ordenado por el artículo
6 82 N°1 de la Constitución Política, respecto del proyecto de
7 ley remitido por la H. Junta de Gobierno que deroga el artícu-
8 lo 18 de la ley N°16.437.

9 Acordada contra el voto del Ministro señor Correa,
10 quien fue de opinión que el Tribunal se pronunciara sobre la
11 constitucionalidad del proyecto, en cumplimiento de lo dispues-
12 to en el N°1 del artículo 82 de la Constitución Política de la
13 República, por las siguientes razones:

14 1.- Que el precepto en estudio deroga el artículo
15 18 de la ley 16.437, con lo cual se vuelve al régimen del
16 turno en lo referente a la distribución de los exhortos en
17 la jurisdicción de la I. Corte de Apelaciones del Departamento
18 Presidente Aguirre Cerda. No puede ponerse en duda que este
19 nuevo sistema dice relación con el ejercicio de la "jurisdic-
20 ción" de los tribunales, por expresa disposición legal, pues
21 así aparece del párrafo VII del Título VII del Código Orgáni-
22 co de Tribunales denominado "Reglas que determinan el tribu-
23 nal que debe conocer de un asunto en los lugares en que exis-
24 tan dos o más jueces de la misma jurisdicción", lo repite
25 el artículo 175 que se refiere a la división del ejercicio
26 de la jurisdicción, y lo reitera el artículo 179 que habla
27 del ejercicio de la jurisdicción, etc.

28 En opinión del disidente carece de importancia
29 la naturaleza o clase de jurisdicción, pues le basta que
30 se trate de un problema relacionado con ella, pues, a su

juicio, sin jurisdicción no se concibe la administración de justicia ni la existencia de los jueces. Por lo mismo, tratándose de un problema jurisdiccional no puede sostenerse que este sea un asunto de mediana importancia porque sólo persigue un fin económico de efectuar una distribución equitativa de las causas. No puede aceptarse dicha tesis, porque la jurisdicción, cualquiera que ella sea -contenciosa, disciplinaria, económica o administrativa- es un fundamento imprescindible de la organización y atribuciones de los tribunales.

2.- Que son leyes orgánicas constitucionales, las que expresamente señala la Carta Fundamental, con las características formales que se han analizado, y aquella que organiza los tribunales y fija sus atribuciones no puede sustentarse sólo en principios generales, sino que debe serlo en normas claras que sean capaces de organizar el complejo organismo del Poder Judicial y de señalar su esfera jurisdiccional.

Al respecto, el artículo 97 de la Constitución dispone que "Existirá un organismo autónomo, con patrimonio propio, de carácter técnico, denominado Banco Central, cuya composición, organización, funciones y atribuciones determinará una ley orgánica constitucional" mandato que no podría cumplirse si esta ley sólo comprendiera las bases fundamentales del Banco Central.

Si la Constitución Política no ha definido ni conceptualizado lo que debe entenderse por ley orgánica constitucional, ya que sólo ha señalado las materias que pueden ser objeto de ella, no parece conveniente que el Tribunal trate de hacerlo basándose en la importancia de la materia para darle

o no el rango que se estudia.

3°.- Que se ha sometido al dictamen de este Tribunal el proyecto de ley que deroga el artículo 18 de la ley N° 16.437, disposición que había introducido modificaciones a la jurisdicción de los tribunales del Departamento Presidente Aguirre Cerda en lo relativo al cumplimiento de los exhortos, de manera que producida su derogación vuelve a regir el sistema jurisdiccional establecido en el artículo 175 del Código Orgánico de Tribunales.

4.- Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5° transitorio de la Constitución Política "Se entenderá que las leyes actualmente en vigor sobre materias que conforme a esta Constitución deben ser objeto de leyes orgánicas constitucionales o aprobadas con quórum calificado, cumplen estos requisitos y seguirán aplicándose en lo que no sean contrarias a la Constitución, mientras no se dicten los correspondientes cuerpos legales."

Pues bien, si el Código Orgánico de Tribunales establece la organización y atribuciones de los tribunales, resulta evidente que por disposición del aludido artículo 5° transitorio adquiere el carácter de ley orgánica constitucional y también lo adquieren las leyes que modifican o derogan algunas de sus disposiciones.

De consiguiente, el proyecto de ley en estudio modifica una ley orgánica constitucional y el Tribunal tiene la obligación de ejercer su control como lo prescribe la Constitución Política de la República.

5°.- Que, por otra parte, cuando la Constitución Política señala las materias que deben ser objeto de ley orgánica

dir. 7 sile

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30

nica constitucional, sólo a esta clase de leyes corresponde legislar sobre ellas, estando vedado hacerlo a las leyes ordinarias, como tampoco éstas podrían versar sobre materias reservadas a la ley orgánica constitucional, como lo sostiene el tratadista Enrique Liendo Paniagua.

6°. Que conforme al inciso primero del artículo 63 de la Carta Fundamental "Las leyes a las cuales la Constitución confiere el carácter de orgánicas constitucionales y las que interpreten los preceptos constitucionales, necesitarán para su aprobación, modificación o derogación, de los tres quintos de los diputados y senadores en ejercicio" que es, precisamente, lo que ocurre en este caso con la derogación del artículo 18 de la ley 16.437, y de ahí que el Tribunal Constitucional deba manifestar, como se ha solicitado, su opinión sobre la constitucionalidad del proyecto.

Redactó el fallo de mayoría el Ministro señor Valenzuela y el voto disidente, su autor, el Ministro señor Correa.

Regístrese, comuníquese y archívese. Rol N°7.

Handwritten signature

~~*Handwritten signature*~~

Handwritten signature
S. Correa

Handwritten signature
S. Correa

Handwritten signature
S. Correa

1	
2	
3	<i>Don Vergara</i>
4	Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional integrado
5	por su Presidente subrogante, don José María Eyzaguirre Eche-
6	verría y por sus Ministros señores Enrique Correa Labra, Enri-
7	que Ortúzar Escobar, Eugenio Valenzuela Somarriva, Julio Phili-
8	ppi Izquierdo y José Vergara Vicuña. Autoriza el Secretario de
9	Tribunal Constitucional, don José Rafael Larrain Cruz.
10	
11	<i>[Signature]</i>
12	
13	
14	
15	
16	
17	
18	
19	
20	
21	
22	
23	
24	
25	
26	
27	
28	
29	
30	